



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Causantes:	Marco Antonio Hernández Menjura y Belén Cruz de Hernández
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2017 00576 00
Decisión:	Resuelve reposición.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, en contra del proveído de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en lo relacionado a la integración del registro civil de nacimiento de la señora Aracely Hernández de Prieto.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de las herederas, señoras Ana Rosa Hernández Cruz, María Hernández Cruz y María de Jesús Hernández de Cárdenas, que se revoque parcialmente el auto atacado, puesto que existe una incongruencia derivada de las actuaciones ordenadas por el juzgado, pues no puede rehacerse el trabajo de partición sin la presencia del registro civil de nacimiento echado de menos en el expediente, documento que no fue allegado por las interesadas, razón por la cual, debe excluirse a la señora Aracely Hernández de Prieto del trámite de sucesión doble intestada que ocupa la atención de esta judicatura.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros, para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de ellas.

Para resolver la reposición, y como quiera que lo que plantea el apoderado judicial en su réplica, refiere la capacidad para suceder de la señora Aracely Hernández de Prieto (Q.E.P.D.), se impone como necesario recordar el contenido del artículo 1019 del Código Civil, que al tenor literal establece:

“Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado (...)”.

En esta línea y como una de las numerosas excepciones al apartado normativo transcrito, el artículo 1014 del Código Civil sostiene que: *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”.*

Entonces, será el hijo quien adquiere el derecho a aceptar o repudiar la herencia o legado que se le había deferido a su padre, para tal efecto, el hijo será el heredero del *de cujus* por transmisión, y esto se debe a que la capacidad sucesoral que se tiene en cuenta no es la del asignatario transmitido sino la del asignatario transmitente.

Teniendo el anterior horizonte y de revisadas las actuaciones, debe indicarse que la parte demandante, a través del escrito de subsanación de la demanda, estableció que *“los herederos en representación de la señora **ARACELY HERNÁNDEZ CRUZ** (Q.E.P.D.) Son: ANA MARÍA PRIETO HERNÁNDEZ, MARÍA FRANCY PRIETO HERNÁNDEZ, MARÍA IDALÍ PRIETO HERNÁNDEZ y JOSÉ INOCENCIO PRIETO HERNÁNDEZ”* y también informó que *“es imposible que mis poderdantes puedan dar cumplimiento a la acreditación idónea de vocación hereditaria de los anteriores herederos en representación de Aracely Hernández, (q.e.p.d.), ordenada en este numeral puesto que desconocen en qué lugar se encuentran dichos registros civiles y no fueron suministrados por los mismos a pesar de haberlo requerido telefónicamente, razón por la cual acudimos al proceso judicial”*.

Tales afirmaciones confluyeron en el auto admisorio de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y a su turno, motivaron el reconocimiento como heredera en el trámite de sucesión, de la señora María Prieto Hernández en su calidad de hija de la señora Aracely Hernández de Prieto (Q.E.P.D.), como así se estableció en auto del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), providencia que se encuentra en firme y frente a la cual, no se presentó réplica alguna.

Entonces, resulta extemporáneo e improcedente, solicitar la exclusión de la señora Aracely Hernández de Prieto (Q.E.P.D.), *so pretexto* de la imposibilidad de cumplimiento de una orden judicial, máxime, si en el presente trámite sucesoral ya se superaron y despacharon, sin objeción, las etapas de notificación, presentación de inventarios y tasación de los avalúos de los bienes de los causantes.

Nótese, además, que la orden emitida por esta judicatura no se restringe a una carga exclusiva de la parte demandante, sino que establece la posibilidad de que el registro civil de nacimiento de la señora Aracely Hernández de Prieto (Q.E.P.D.),

sea arrimado por cualquiera de los herederos que hacen parte del trámite de sucesión, actuación que se ajusta a los presupuestos del artículo 167 del Código General del Proceso, atendiendo a los deberes de colaboración, comunicación y lealtad que existe entre las partes del trámite procesal.

Finalmente, comprueba este despacho que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el trabajo de partición puede rehacerse sin la presencia del registro civil de nacimiento, pues la falencia que motivó la decisión de este despacho se funda en el registro civil de defunción visto a folio 64 del expediente en lo relacionado al nombre de la heredera Aracely Hernández de Prieto, y no del instrumento tantas veces referido en esta providencia, razones por las cuales, este despacho negará la reposición planteada contra el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el proveído calendado el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 031.

Bogotá, 9 de marzo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ed93fe2cda38face276e9c41ea868d63726f881fe061311f04fb4e727ccad**

Documento generado en 08/03/2022 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>